

RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución 131-0425-2016 del 03 de junio de 2016 notificada de manera personal el día 09 de junio de 2016, la Corporación **OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a los señores **MARÍA CAMILA JARAMILLO AYAZO, JOSE JAVIER JARAMILLO MONSALVE, EDGAR DARIO JARAMILLO MONSALVE, GLORIA LUCIA JARAMILLO MONSALVE, BENDITO MAURICIO JARAMILLO MONSALVE y OSCAR AUGUSTO JARAMILLO MONSALVE**, identificados respectivamente con cédula de ciudadanía número 1.034.989.741, 71.681.462, 8.301.452, 32.513.947, 70.108.826, y 70.101.048, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-36222, ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, Antioquia, con un caudal total de 0.1 L/seg, a derivarse de la fuente "Santa Ana". Vigencia del permiso por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

2. Que mediante radicado CE-05484-2023 del 31 de marzo de 2023, el usuario solicita que sea archivado el expediente ambiental, ya que no se encuentra haciendo uso del recurso hídrico.

3. Que funcionarios técnicos de la Corporación con el fin de verificar lo expuesto, realizaron visita técnica en el predio de interés el día 18 de abril de 2023, generándose el informe técnico IT-02318-2023 del 24 de abril de 2023, del cual se emiten las siguientes observaciones y conclusiones

"...

25. OBSERVACIONES:

El día 18 de abril del 2023, se llevó a cabo visita técnica a la finca denominada Santa Ana Lote 3, en compañía de la señora Silvia del Socorro Álvarez de Suarez, delegada de la parte interesada, con el fin de verificar que no estuviera haciendo uso del recurso hídrico otorgado mediante Resolución 131-0425-2016 del 03 de junio del 2016.

En el predio se evidenció un contador de la Asociación de Usuarios de Acueducto El Chuscal, el cual se encontraba debidamente marcando los consumos de agua. Además, se verificó el predio y no se identificó la existencia de mangueras que permitieran la llegada del agua al predio.



Figura 1. Contador del predio



Figura 2. Factura del agua

Otras situaciones encontradas en la visita: NA
26. CONCLUSIONES:

- De acuerdo a lo evaluado en la visita técnica y a la información presentada CE-05484-2023 del 21 de marzo del 2023, se evidenció que los señores MARIA CAMILA JARAMILLO AYAZO, JOSE JAVIER JARAMILLO MONSALVE, EDGAR DARIO JARAMILLO MONSALVE, GLORIA LUCIA JARAMILLO MONSALVE, BENDITO, MAURICIO JARAMILLO, MONSALVE, y OSCAR AUGUSTO JARAMILLO MONSALVE, identificados con cédula de ciudadanía números 103498941, 11681462, 8301452, 32513947, 70108826, 70101048 respectivamente, no se encuentra haciendo uso de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 131-0425-2016 del 03 de junio del 2016, por lo cual se acoge la solicitud de la usuario para no continuar con dicha concesión...

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“...De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto -, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-02318-2023 del 24 de abril de 2023**, donde se pudo evidenciar que no se está haciendo uso del recurso hídrico, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos y, en ese sentido se dará por terminado el permiso de Concesión de Aguas Superficiales otorgado mediante Resolución 131-0425-2016 del 03 de junio del 2016, y dejar sin efectos el mismo a través de la pérdida de fuerza de ejecutoria del mencionado acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA del permiso de Concesión de Aguas Superficiales otorgado mediante la Resolución 131-0425-2016 del 03 de junio de 2016, a los señores **MARÍA CAMILA JARAMILLO AYAZO, JOSE JAVIER JARAMILLO**

MONSALVE, EDGAR DARIO JARAMILLO MONSALVE, GLORIA LUCIA JARAMILLO MONSALVE, BENDITO MAURICIO JARAMILLO MONSALVE y OSCAR AUGUSTO JARAMILLO MONSALVE, identificados respectivamente con cédula de ciudadanía número 1.034.989.741, 71.681.462, 8.301.452, 32.513.947, 70.108.826, y 70.101.048, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación **EL ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente ambiental N° 056070224149, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo

Parágrafo: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **OSCAR AUGUSTO JARAMILLO MONSALVE**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO CUARTO. REMITIR copia del presente acto administrativo, a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia sobre tasa por uso.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Comare, a través de la página web www.comare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Rionegro,

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 056070224149

Proceso: Trámite Ambiental
Asunto: Concesión de Aguas – Pérdida de fuerza ejecutoria
Proyectó: Abogada /Alejandra Castrillón
Técnico: M. Botero – A.Villada
Fecha: 24-04-2023